

RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN (RI 2418): PROCESO DE PERTENENCIA RAD No. 2012-00136 DE MARIA DE JESUS

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 10:46

Para: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Buen día, acuso recibo.

Cordialmente,

Diana Milena Jarro Rodas

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551

Importante: Los documentos remitidos A este buzón de correo electrónico deben especificar los datos de proceso con destino al cual se dirigen y ser escaneados en formato pdf, preferiblemente en un solo archivo.

Los estados, traslados y avisos pueden ser consultados en la siguiente dirección:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-yopal>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

De: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 8:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN (RI 2418): PROCESO DE PERTENENCIA RAD No. 2012-00136 DE MARIA DE JESUS

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

Referencia:

Radicado No.: **2012-00136**

Clase de Proceso: **ORDINARIO DE PERTINENCIA**

Demandante: **MARIA DE JESUS TORRES RODRIGUEZ**

Demandado: **PERSONAS INDETERMINADAS**
R.I. 2418

INTERPONGO RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Como apoderado de la demandante, interpongo recursos contra auto del 09 de septiembre de 2021, en los términos del escrito que adjunto en formato PDF.

Atentamente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S

Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** director@germanpulidoabogados.com, y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien los dirigimos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. La ley lo autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico: director@germanpulidoabogados.com.

14/09/2021

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	No. 2012-00136-00
Clase de Proceso:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante:	MARIA DE JESUS TORRES RODRIGUEZ
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS
R.I. 2418	

Como apoderado de la demandante, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los siguientes términos:

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto fechado del 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y se adoptaron otras decisiones consecuenciales.

FINALIDAD DE LOS RECURSOS -PETICIONES

Pretendo y solicito revoque la decisión impugnada y en su lugar ordene que debe proseguir el trámite del proceso, y para el efecto, disponga que por Secretaría se libre nuevamente el oficio para la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con el fin de gestionar la respuesta de la agencia.
O en subsidio, me sea concedido el recurso de apelación para ante el inmediato superior jerárquico.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS -SUSTENTACIÓN

Ambos recursos se fundamentan en el hecho de que no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito porque no se constituyen los presupuestos necesarios para dar aplicación a la sanción procesal que contempla el artículo 317 del CGP, en la medida que, con la actuación realizada dentro de la oportunidad legal, quedó acreditado el interés de continuar con el trámite de este proceso.

En efecto, se debe comprender que la figura del desistimiento tácito es una sanción y por tener ese carácter su aplicación debe ser taxativa, solo a los

eventos determinados en la ley, y su aplicación es restrictiva para que la regla que prevalezca sea la vigencia del proceso y la excepción su terminación por desistimiento tácito.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la norma señalada también determinó las reglas que rigen el desistimiento tácito, y específicamente precisó que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*¹

En ese orden, es claro que cualquier actuación que sea desarrollada dentro del lapso otorgado para cumplir una carga procesal, sin importar su naturaleza, y previo a la terminación del proceso por desistimiento, tiene la capacidad de interrumpir el término para la declaratoria del desistimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha señaló lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo.

Así las cosas, cumplidos los requisitos legales para la procedencia del desistimiento tácito, es deber del juez declarar tal situación no siendo posible atribuir su retardo en la toma de decisiones imputable a las partes.

De manera que, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración, de conformidad con lo prescrito en el literal c del numeral 2 del artículo 317, interrumpiría el término para la declaratoria del desistimiento tácito, puesto que fue la parte quien impulsó el proceso ante la inactividad del despacho.

En lo que toca con el precitado artículo, es indispensable anotar que este no hace alusión a alguna particularidad en la parte que deba realizar la actuación o a la naturaleza de la misma, siendo restringido para el juez de

¹ Literal c) del numeral 2, Art. 317 CGP

instancia hacer calificación alguna respecto a la misma más allá de considerarla como el impulso procesal de la parte, requerido para la inoperancia de la aludida figura.

A propósito de la interpretación de ese aparte normativo, la Sala sostuvo que la «interrupción» ocurre como consecuencia de «cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo» (STC7379-2019)².

4.5.- Corolario de lo pretérito, se avizora que el despacho judicial censurado incurrió en «defecto procedimental absoluto», al desconocer lo regulado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. y dar por terminado el juicio objeto de pronunciamiento, lo que condujo, se itera, al quebranto de los derechos de la parte querellante, todo lo cual amerita ser conjurado en el trámite de amparo.»³

Descendiendo al caso, su señoría decretó la terminación del proceso por desistimiento, argumentando que el término otorgado mediante el auto fechado del 17 de junio de 2021 transcurrió sin que cumpliéramos con la carga procesal impuesta, decisión y fundamento que no compartimos porque dentro del plazo concedido, o sea, el 02 de agosto de 2021, el suscrito radicó memorial por medio del cual dimos respuesta al requerimiento del juzgado solicitando que ordenara que“(…) nuevamente se libre el oficio pendiente de trámite a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y que se adjunte las informaciones que dicha agencia solicitó en respuesta anterior que obra en el expediente.” Y tal petición la sustentamos en el hecho de que el oficio aparentemente fue extraviado y no fue diligenciado, sin que pudiéramos señalar con certeza la suerte de este.

Sin embargo, la solicitud realizada en respuesta al requerimiento no fue analizada por su despacho, no fue tenida en cuenta, no fue motivo de decisión, a pesar de que el informe secretarial dejó constancia que a folio

² Corte Suprema de Justicia. STC1529-2019. Radicación: N° 11001-02-03-000-2019-03592-00. 07 de noviembre de 2019.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil. Sentencia Tutela. Radicación: N° E 76111-22-13-001-2020-00031-01. 08 de mayo de 2020.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

153 obraba solicitud de la parte demandante, siendo que lo correcto era que se hiciera pronunciamiento al respecto y se infiriera de ésta nuestro interés de dar impulso al proceso.

Entonces, de cara con la norma y con sujeción a los pronunciamientos de la Corte, se sigue que, habiendo elevado solicitud por nuestra parte dentro de los 30 días, se interrumpieron los términos de que trata el numeral 1 del artículo 317 CGP, en la medida que esa solicitud se halla inmersa dentro de las actividades que contempla el literal c del numeral 2 ibidem.

Por lo expuesto le solicito revoque la decisión impugnada y ordene que por última vez se expida el oficio con los anexos para proceder con el trámite ante la Agencia Nacional de Tierras.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

C. C. No. 80.414.977 de Bogotá
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.